

CAPITULO V.

DEL DERECHO DE PROPIEDAD.

ARTICULO 122. <Artículo derogado por el artículo [242](#) de la Ley 1801 de 2016. Rige a partir del 29 de enero de 2017> La policía no puede intervenir para limitar el ejercicio del derecho de propiedad, sino por vía de seguridad, salubridad y estética públicas.



ARTICULO 123. <Artículo derogado por el artículo [242](#) de la Ley 1801 de 2016. Rige a partir del 29 de enero de 2017> Los monumentos históricos y los lugares artísticos de interés general serán protegidos por la policía sin las limitaciones establecidas para las demás propiedades.



ARTICULO 124. <Artículo derogado por el artículo [242](#) de la Ley 1801 de 2016. Rige a partir del 29 de enero de 2017> A la policía le corresponde de manera especial prevenir los atentados contra la integridad de los bienes de uso público.



ARTICULO 125. <Artículo derogado por el artículo [242](#) de la Ley 1801 de 2016. Rige a partir del 29 de enero de 2017> La policía sólo puede intervenir para evitar que perturbe el derecho de posesión o mera tenencia que alguien tenga sobre un bien, y en el caso de que se haya violado ese derecho, para restablecer y preservar la situación que existía en el momento en que se produjo la perturbación.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-813-14 de 5 de noviembre de 2014, Magistrada Ponente Dra. Martha Victoria Sáchica Méndez.



ARTICULO 126. <Artículo derogado por el artículo [242](#) de la Ley 1801 de 2016. Rige a partir del 29 de enero de 2017> En los procesos de policía no se controvertirá el derecho de dominio ni se considerarán las pruebas que se exhiban para acreditarlo.



ARTICULO 127. <Artículo derogado por el artículo [242](#) de la Ley 1801 de 2016. Rige a partir del 29 de enero de 2017> Las medidas de policía para proteger la posesión y tenencia de bienes se mantendrán mientras el juez no decida otra cosa.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-813-14 de 5 de noviembre de 2014, Magistrada Ponente Dra. Martha Victoria Sáchica Méndez.



ARTICULO 128. <Artículo derogado por el artículo [242](#) de la Ley 1801 de 2016. Rige a

partir del 29 de enero de 2017> Al amparar el ejercicio de servidumbre, el jefe de policía tendrá en cuenta los preceptos del código civil.



ARTICULO 129. <Artículo derogado por el artículo [242](#) de la Ley 1801 de 2016. Rige a partir del 29 de enero de 2017> La protección que la policía preste al poseedor, se dará también al mero tenedor.



ARTICULO 130. <Artículo derogado por el artículo [242](#) de la Ley 1801 de 2016. Rige a partir del 29 de enero de 2017> La policía velará por la conservación y utilización de las agua de uso público. En consecuencia, el jefe de policía deberá evitar el aprovechamiento de dichas aguas, cuando no se haya obtenido el correspondiente permiso y velará por el cumplimiento de las condiciones impuestas en él y en las mercedes de las aguas.



ARTICULO 131. <Artículo derogado por el artículo [242](#) de la Ley 1801 de 2016. Rige a partir del 29 de enero de 2017> Cuando se trate de diligencias tendientes a verificar el estado y la tenencia de inmuebles frente a actos de perturbación, se practicará siempre una inspección ocular con intervención de peritos, y se oirá dentro de tal inspección a los declarantes que presenten el querellante y el querellado.



ARTICULO 132. <Artículo derogado por el artículo [242](#) de la Ley 1801 de 2016. Rige a partir del 29 de enero de 2017> <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Cuando se trate de restitución de bienes de uso público, como vías públicas urbanas o rurales o zona para el caso de trenes, los alcaldes, una vez establecido, por los medios que estén a su alcance, el carácter de uso público de la zona o vía ocupada, procederán a dictar la correspondiente resolución de restitución que deberá cumplirse en un plazo no mayor de treinta días. Contra esta resolución procede recurso de reposición ~~y también de apelación para ante el respectivo Gobernador.~~

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-643-99 de 1 de septiembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero.

CAPITULO VI.

DE LOS ESPECTACULOS



ARTICULO 133. <Artículo derogado por el artículo [242](#) de la Ley 1801 de 2016. Rige a partir del 29 de enero de 2017> Corresponde a la policía asegurar el orden en los espectáculos.



ARTICULO 134. <Artículo derogado por el artículo [242](#) de la Ley 1801 de 2016. Rige a partir del 29 de enero de 2017> Se entiende por espectáculo la función o representación que se celebra en teatro, circo, estadio, plaza, salón o en cualquier otro edificio o lugar en que se congrega la gente para presenciarlo u oírlo.



ARTICULO 135. <Artículo derogado por el artículo [242](#) de la Ley 1801 de 2016. Rige a partir del 29 de enero de 2017> Si la función o representación se limita a determinadas personas, las disposiciones de este capítulo no son aplicables.



ARTICULO 136. <Artículo derogado por el artículo [242](#) de la Ley 1801 de 2016. Rige a partir del 29 de enero de 2017> Son deberes del empresario de espectáculo que se celebre con fines de lucro:

- a) Presentar el espectáculo ofrecido en el sitio, día y hora anunciados;
- b) Asegurar el normal desarrollo de la función o representación;
- c) Otorgar al público suficientes condiciones de visibilidad, audición y comodidad;
- d) Reservar para los asistentes los sitios previamente ofrecidos según lo anotado en el billete de entrada.



ARTICULO 137. <Artículo derogado por el artículo [242](#) de la Ley 1801 de 2016. Rige a partir del 29 de enero de 2017> Los espectadores están obligados a guardar la compostura y el decoro debidos.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Inciso declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-435-13 de 10 de julio de 2013, Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo.

Las expresiones de entusiasmo o desaprobación son toleradas en cuanto no alteren la tranquilidad o la seguridad de los asistentes.



ARTICULO 138. <Artículo derogado por el artículo [242](#) de la Ley 1801 de 2016. Rige a partir del 29 de enero de 2017> Quien promueva la presentación de un espectáculo deberá dar aviso escrito a solicitar permiso, según el caso, con cuarenta y ocho horas de anticipación al Alcalde, con indicación del lugar en que va a llevarse a cabo, la clase de espectáculo y un cálculo prudencial del número de espectadores, si se trata de función o representación en sitio abierto.

Para funciones programadas periódicamente, bastarán los anuncios publicados en la prensa o por otro medio de publicidad.



ARTICULO 139. <Artículo derogado por el artículo [242](#) de la Ley 1801 de 2016. Rige a partir del 29 de enero de 2017> El recaudo de impuestos o gravámenes que se causen por la celebración de espectáculos o sobre el precio de las boletas se regirá por las disposiciones nacionales o locales sobre la materia.



ARTICULO 140. <Artículo derogado por el artículo [242](#) de la Ley 1801 de 2016. Rige a partir del 29 de enero de 2017> La policía intervendrá para garantizar que ninguna persona entre

al lugar en donde se celebre un espectáculo sin billete y para que el público respete las indicaciones de porteros y acomodadores.



ARTICULO 141. <Artículo derogado por el artículo [242](#) de la Ley 1801 de 2016. Rige a partir del 29 de enero de 2017> El empresarios sólo puede vender, distribuir hasta el número de billetes que correspondan a la capacidad del lugar destinado al espectáculo.



ARTICULO 142. <Artículo derogado por el artículo [242](#) de la Ley 1801 de 2016. Rige a partir del 29 de enero de 2017> La policía de vigilancia impedirá el cobro de derechos de entrada distintos a los autorizados.



ARTICULO 143. <Artículo derogado por el artículo [242](#) de la Ley 1801 de 2016. Rige a partir del 29 de enero de 2017> Los funcionarios de la policía uniformada podrán entrar a los sitios en que se realicen espectáculos en cualquier momento, únicamente para fines del servicio; si lo hacen como espectadores, deberán cumplir con las condiciones exigidas a las demás personas.



ARTICULO 144. <Artículo derogado por el artículo [242](#) de la Ley 1801 de 2016. Rige a partir del 29 de enero de 2017> El Jefe de Policía impedirá la realización de espectáculos en recinto o lugar impropio o que no ofrezca la debida solidez o que no cumpla con los requisitos de la higiene.

También podrá impedir los espectáculos que sometan a gran riesgo a los espectadores.

Igualmente, se impedirá la ejecución de espectáculos con fines de lucro en los que se exhiban personas con deformaciones o anormalidades.



ARTICULO 145. <Artículo derogado por el artículo [242](#) de la Ley 1801 de 2016. Rige a partir del 29 de enero de 2017> Por motivos de orden público, la policía podrá aplazar la presentación de un espectáculo o suspender su desarrollo.



ARTICULO 146. <Artículo derogado por el artículo [242](#) de la Ley 1801 de 2016. Rige a partir del 29 de enero de 2017> La entrada a espectáculos distintos de los deportivos; que se inicien después de las nueve de la noche, queda prohibida para menores de catorce años, cuando no estén acompañados de sus padres o parientes mayores de edad.



ARTICULO 147. <Artículo derogado por el artículo [242](#) de la Ley 1801 de 2016. Rige a partir del 29 de enero de 2017> Salvo reglamentación especial en contrario, de carácter local, cuando un espectáculo se suspenda después de iniciado, sin que haya mediado fuerza mayor o cuando se realice en la fecha y hora señaladas, se reintegrará el valor de lo pagado.



ARTICULO 148. <Artículo derogado por el artículo [242](#) de la Ley 1801 de 2016. Rige a partir del 29 de enero de 2017> Los espectáculos deportivos, las riñas de gallos y otros similares se rigen por reglamentos especiales en cuanto no se opongan a lo previsto en este capítulo.



ARTICULO 149. <Artículo derogado por el artículo [242](#) de la Ley 1801 de 2016. Rige a partir del 29 de enero de 2017> Las exhibiciones o representaciones por televisión se registrarán por las normas especiales del estatuto de radio y televisión.

A. DE LA PRESENTACION DE OBRAS DE TEATRO.



ARTICULO 150. <Artículo derogado por el artículo [242](#) de la Ley 1801 de 2016. Rige a partir del 29 de enero de 2017> La presentación de obras de teatro es libre, pero los empresarios son responsables con arreglo a las leyes civiles y penales.

El Director del grupo de teatro podrá señalar la edad de las personas que estén en capacidad de presenciar el espectáculo.

Si la representación de la obra contiene infracción de la ley penal, el jefe de policía a petición de la persona ofendida suspenderá su petición mediante resolución motivada y escrita.

La decisión policial podrá mantenerse mientras no sea objeto de pronunciamiento en contrario dictado por el juez del conocimiento.

B. DEL CINE



ARTICULO 151. EXHIBICIÓN DE PELÍCULAS. <Artículo derogado por el artículo [242](#) de la Ley 1801 de 2016. Rige a partir del 29 de enero de 2017> <Artículo modificado por el artículo [22](#) de la Ley 1185 de 2008. El nuevo texto es el siguiente> Ninguna película podrá pasarse en salas de cine o sitios abiertos al público, sin autorización previa del Comité de Clasificación de Películas.

Se exceptúa de la prohibición anterior, la exhibición de películas en festivales de cine, siempre que los productores, distribuidores u organizadores las registren en el Ministerio de Cultura, Dirección de Cinematografía, con quince (15) días de anticipación por lo menos.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [22](#) de la Ley 1185 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 46.929 de 12 de marzo de 2008, según lo dispuesto en el artículo [26](#) de la misma.
- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2055 de 1970, publicado en el Diario Oficial No 33.204, de 10 de diciembre de 1970.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2055 de 1970:

ARTÍCULO 151. Ninguna película podrá pasarse por cinematógrafo, en sala o sitio abierto al público sin autorización previa del Comité de Clasificación de Películas.

Se exceptúa de la prohibición anterior la exhibición de noticieros y de películas que se exhiban en cine-clubes de en festivales de cine, siempre que los productores, distribuidores u organizadores las registren en el Ministerio de Comunicaciones con un mes de anticipación por lo menos.

Texto original del Decreto 1355 de 1970:

ARTÍCULO 151. Ninguna película podrá pasarse por cinematógrafo, en Sala o sitio abierto al público sin autorización previa del Comité de Clasificación de Películas.

Exceptúase la exhibición de noticieros cuyos productores o distribuidores se registren en el Ministerio de Educación Nacional.



ARTICULO 152. INTEGRACIÓN DEL COMITÉ DE CLASIFICACIÓN DE PELÍCULAS. <Artículo derogado por el artículo [242](#) de la Ley 1801 de 2016. Rige a partir del 29 de enero de 2017> <Artículo modificado por el artículo [18](#) de la Ley 1185 de 2008. Artículo modificado por el artículo 2o. del Decreto 2055 de 1970 El nuevo texto es el siguiente> El Comité de Clasificación de Películas, estará integrado de la siguiente manera:

Un experto en cine.

Un abogado.

Un psicólogo.

Un representante de las Asociaciones de Padres de Familia.

Un representante del sector académico.

PARÁGRAFO. Los miembros del Comité serán designados por el Ministro de Cultura, conforme a la reglamentación que expida para el efecto.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [18](#) de la Ley 1185 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 46.929 de 12 de marzo de 2008, según lo dispuesto en el artículo [26](#) de la misma.

- Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2055 de 1970, publicado en el Diario Oficial No 33.204, de 10 de diciembre de 1970.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-1175-04, mediante Sentencia C-115-05 de 15 de febrero de 2005, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.
- Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1175-04 de 24 de noviembre de 2004, Magistrado Ponente Dr. Humberto Sierra Porto

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2055 de 1970:

ARTÍCULO 152. El Comité de Clasificación de Películas estará integrado por cinco miembros, así:

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> Un experto en cine, un abogado, un psicólogo, un representante de la asociación de Padres de Familia ~~y un representante de la Curia Arquidiocesana de Bogotá.~~

Texto original del Decreto 1355 de 1970:

ARTÍCULO 152. El Comité de Clasificación de Películas estará integrado por cinco miembros, así:

Un experto en cine, un sicólogo, un abogado penalista, un representante de la Asociación de Padres de Familia y un representante de la Curia; cada uno de ellos tendrá dos suplentes personales.



ARTICULO 153. <Artículo derogado por el artículo [242](#) de la Ley 1801 de 2016. Rige a partir del 29 de enero de 2017> <Artículo modificado por los artículos [18](#), parágrafo, y [19](#) de la Ley 1185 de 2008. Artículo modificado por el artículo 3o. del Decreto 2055 de 1970 El nuevo texto es el siguiente>

"ARTÍCULO [18](#). INTEGRACIÓN DEL COMITÉ DE CLASIFICACIÓN DEL <sic> PELÍCULAS.

...

PARÁGRAFO. Los miembros del Comité serán designados por el Ministro de Cultura, conforme a la reglamentación que expida para el efecto.

"ARTÍCULO [19](#). PERÍODO Y REMUNERACIÓN DE LOS MIEMBROS DE COMITÉ DE CLASIFICACIÓN DE PELÍCULAS. Los miembros del Comité de Clasificación de Películas, serán designados para períodos de dos (2) años.

"El Ministerio de Cultura fijará la remuneración de los miembros del Comité de Clasificación y hará las apropiaciones presupuestales para atender su pago."

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por los artículos [18](#), párrafo, y [19](#) de la Ley 1185 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 46.929 de 12 de marzo de 2008, según lo dispuesto en el artículo [26](#) de la misma.

- Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 2055 de 1970, publicado en el Diario Oficial No 33.204, de 10 de diciembre de 1970.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1175-04 de 24 de noviembre de 2004, Magistrado Ponente Dr. Humberto Sierra Porto

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2055 de 1970:

ARTÍCULO 153. <Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 2055 de 1970. Aparte tachado INEXEQUIBLE> El nuevo texto es el siguiente:> Los miembros del Comité de Clasificación serán nombrados directamente por el Gobierno, ~~excepto el representante de la Curia, que será designado por el Arzobispado~~, y el de la asociación de Padres de Familia que será escogido por el Gobierno de terna que le enviará dicha Asociación.

El período de los miembros del Comité es de dos años, pero podrán ser removidos en caso de incumplimiento de sus funciones.

El Gobierno fijará la remuneración de los miembros del Comité, hará las operaciones presupuestarias indispensables para atender su pago y reglamentará sus funciones. Igualmente, señalará los deberes de los distribuidores y exhibidores de películas en lo relacionado con la materia.

Texto original del Decreto 1355 de 1970:

ARTÍCULO 153. El Gobierno Nacional nombrará estos miembros de listas enviadas por las respectivas asociaciones nacionales excepto el experto en cine que será nombrado directamente por el Gobierno Nacional y el representante de la curia , que lo será por el arzobispado.

El periodo de los miembros del comité es de dos años.

El Gobierno Nacional fijara la remuneración de los miembros del comité, reglamentará sus funciones y establecerá los deberes de los distribuidores y productores de películas.



ARTICULO 154. FUNCIONES DEL COMITÉ DE CLASIFICACIÓN DE PELÍCULAS. <Artículo derogado por el artículo [242](#) de la Ley 1801 de 2016. Rige a partir del 29 de enero de 2017> <Artículo modificado por el artículo [20](#) de la Ley 1185 de 2008. Artículo modificado por el artículo 4o. del Decreto 2055 de 1970 El nuevo texto es el siguiente> Son funciones del Comité de Clasificación de Películas:

1. Preparar el sistema de clasificación de películas teniendo en cuenta la edad de los espectadores. El Ministerio de Cultura, a través de la Dirección de Cinematografía aprobará

dicho sistema.

2. Proponer modificaciones al sistema de clasificación de películas cuando lo considere necesario.

3. Decidir sobre la clasificación de cada película.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [20](#) de la Ley 1185 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 46.929 de 12 de marzo de 2008, según lo dispuesto en el artículo [26](#) de la misma.
- Artículo modificado por el artículo 4 del Decreto 2055 de 1970, publicado en el Diario Oficial No 33.204, de 10 de diciembre de 1970.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2055 de 1970:

ARTÍCULO 154. Son funciones del Comité de Clasificación de películas:

- a) Preparar un sistema de clasificación de las películas teniendo en cuenta la edad de los espectadores. El Ministerio de Comunicaciones aprobará dicho sistema, pudiendo modificarlo.
- b) Decidir sobre la clasificación de cada película.

Texto original del Decreto 1355 de 1970:

ARTÍCULO 154. Son funciones del Comité de Clasificación de Películas:

- a) Preparar un sistema de clasificación de las películas, teniendo en cuenta la edad de los espectadores.
- b) Decidir sobre la clasificación de cada una de ellos.



ARTICULO 155. <Artículo derogado por el artículo [242](#) de la Ley 1801 de 2016. Rige a partir del 29 de enero de 2017> <Ver Notas de Vigencia> <Artículo modificado por el artículo 5 del Decreto 2055 de 1970. El nuevo texto es el siguiente:> Las películas se clasificarán:

1. Para niños.
2. Permitidas para mayores de doce años.
3. Permitidas para mayores de diez y ocho años.
4. Prohibidas.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por la Ley 1185 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 46.929 de 12 de marzo de 2008, según lo dispuesto en el artículo [26](#) de la misma.

El editor destaca que la Ley 1185 de 2008 no incluye disposiciones que traten sobre el tema contemplado en este artículo.

- Artículo modificado por el artículo 5 del Decreto 2055 de 1970, publicado en el Diario Oficial No 33.204, de 10 de diciembre de 1970.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1355 de 1970:

ARTÍCULO 155. Las películas se clasificarán así:

1. Permitidas para toda persona.
2. Permitidas para mayores de 18 años.
3. Prohibidas.



ARTICULO 156. <Artículo derogado por el artículo [242](#) de la Ley 1801 de 2016. Rige a partir del 29 de enero de 2017> <Ver Notas de Vigencia> <Artículo modificado por el artículo 6 del Decreto 2055 de 1970. El nuevo texto es el siguiente:> Sólo podrán ser prohibidas las películas que inciten al delito o hagan su apología.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por la Ley 1185 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 46.929 de 12 de marzo de 2008, según lo dispuesto en el artículo [26](#) de la misma.

El editor destaca que la Ley 1185 de 2008 no incluye disposiciones que traten sobre el tema contemplado en este artículo.

- Artículo modificado por el artículo 6 del Decreto 2055 de 1970, publicado en el Diario Oficial No 33.204, de 10 de diciembre de 1970.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1355 de 1970:

ARTÍCULO 156. Sólo podrán ser prohibidas las películas que extrañen infracción penal induzcan a ella o hagan la apología del delito.



ARTICULO 157. **OBLIGACIONES DE LOS EXHIBIDORES DE PELÍCULAS.** <Artículo derogado por el artículo [242](#) de la Ley 1801 de 2016. Rige a partir del 29 de enero de 2017> <Artículo modificado por el artículo [23](#) de la Ley 1185 de 2008. El nuevo texto es el siguiente> Los exhibidores de películas están obligados a:

1. Abstenerse de exhibir públicamente películas que no hayan sido clasificadas por el Comité.
2. Abstenerse de exhibir en un mismo espectáculo películas de diferentes clasificaciones o acompañarlas de avances o documentales que no concuerden con la clasificación de las mismas,

a menos que el espectáculo se anuncie con la clasificación o la edad mayor correspondiente.

3. Impedir la entrada a los espectáculos cinematográficos de personas menores de la edad indicada en la respectiva clasificación.

4. Abstenerse de emplear medios publicitarios engañosos, tales como anunciar una película con la clasificación diferente a la fijada por el Comité.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [23](#) de la Ley 1185 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 46.929 de 12 de marzo de 2008, según lo dispuesto en el artículo [26](#) de la misma.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 163 de 1959:

ARTÍCULO 157. Los exhibidores de películas están obligados a:

1. Abstenerse de exhibir o anunciar públicamente películas que no hayan sido clasificadas por el Comité;
2. Abstenerse de exhibir en un mismo espectáculo películas de diferentes clasificaciones o acompañarlas de avances o documentales que no concuerden con la clasificación de las mismas, a menos que el espectáculo se anuncie con la clasificación de las mismas, a menos que el espectáculo se anuncie con la clasificación o la edad mayor correspondiente;
3. Impedir la entrada a espectáculos cinematográficos de personas menores de edad indicada en la respectiva clasificación;
4. Abstenerse de emplear medios publicitarios engañosos, tales como anunciar una película con la clasificación diferente a la fijada por el Comité o anunciarla sin la respectiva clasificación; y
5. Abstenerse de publicar avisos de películas con leyendas o dibujos pornográficos o que inciten al crimen.



ARTICULO 158. SANCIONES. <Artículo derogado por el artículo [242](#) de la Ley 1801 de 2016. Rige a partir del 29 de enero de 2017> <Artículo modificado por el artículo [24](#) de la Ley 1185 de 2008. El nuevo texto es el siguiente> Los exhibidores infractores a lo dispuesto en los artículos [22](#) y [23](#) <[151](#) y [157](#)> de la presente ley se les impondrá según la gravedad de la infracción multas de treinta (30) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PARÁGRAFO. En caso de reincidencia se impondrá, además, cierre temporal de la sala por un término hasta de seis (6) meses. Igualmente, podrán suspenderse las exhibiciones que violen lo dispuesto en los citados artículos.

Las sanciones a las que se refiere este artículo seguirán siendo de competencia de los alcaldes, con el concepto previo favorable del Ministerio de Cultura.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [24](#) de la Ley 1185 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 46.929 de 12 de marzo de 2008, según lo dispuesto en el artículo [26](#) de la misma.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 163 de 1959:

ARTÍCULO 158. A los infractores a lo dispuesto en los artículos [151](#) y [157](#) se les impondrá, según la mayor o menor gravedad de la infracción, multas de mil a diez mil pesos.

En caso de reincidencia se impondrá, además, cierre temporal de la sala por un término hasta de seis meses.

Igualmente podrán suspenderse las exhibiciones que violen lo dispuesto en los artículos citados.



ARTICULO 159. **IMPROCEDENCIA DE SUPRESIÓN DE ESCENAS.** <Artículo derogado por el artículo [242](#) de la Ley 1801 de 2016. Rige a partir del 29 de enero de 2017> <Artículo modificado por el artículo [25](#) de la Ley 1185 de 2008. El nuevo texto es el siguiente> El Comité de Clasificación de Películas no podrá ordenar la supresión de determinadas escenas.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [26](#) de la Ley 1185 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 46.929 de 12 de marzo de 2008, según lo dispuesto en el artículo [26](#) de la misma.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 163 de 1959:

ARTÍCULO 159. El Comité de Clasificación de películas no podrá ordenar la suspensión de determinadas escenas. Su facultad se limita a prohibir o autorizar su exhibición.

C. DE LAS CORRIDAS DE TOROS



ARTICULO 160. <Artículo derogado por el artículo [242](#) de la Ley 1801 de 2016. Rige a partir del 29 de enero de 2017> Los espectáculos taurinos podrán ser:

Corridas de toros de primera y segunda categoría; corridas de novillos con picadores; novilladas sin picadores; corridas bufas y festivales.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 12 de marzo de 1971, Magistrado Ponente Dr. José Gabriel de la Vega.



ARTICULO 161. <Artículo derogado por el artículo [242](#) de la Ley 1801 de 2016. Rige a partir del 29 de enero de 2017> <Ver Notas del Editor> No podrá anunciarse ningún espectáculo taurino sin previo permiso del Alcalde. La solicitud para obtener el permiso de anuncio deberá

contener, por lo menos, indicaciones de la clase de espectáculo, el nombre o nombres de las ganaderías cuyas reses se pretende lidiar y el nombre completo de los espadas o matadores que habrán de actuar.

Cuando se trate de una serie de espectáculos, la solicitud de permiso para anunciarlos deberá indicar además las fechas en las que habrán de realizarse las corridas.

Notas del Editor

En criterio del editor, para la interpretación de este artículo deben tenerse en cuenta los condicionamientos dispuestos por la Corte Constitucional al artículo 7 de la Ley 84 de 1989, mediante Sentencia C-666-10 de 30 de agosto de 2010, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, en el entendido:

'1) Que la excepción allí planteada permite, hasta determinación legislativa en contrario, si ello llegare a ocurrir, la práctica de las actividades de entretenimiento y de expresión cultural con animales allí contenidas, siempre y cuando se entienda que estos deben, en todo caso, recibir protección especial contra el sufrimiento y el dolor durante el transcurso de esas actividades. En particular, la excepción del artículo 7 de la ley 84 de 1989 permite la continuación de expresiones humanas culturales y de entretenimiento con animales, siempre y cuando se eliminen o morigeren en el futuro las conductas especialmente crueles contra ellos en un proceso de adecuación entre expresiones culturales y deberes de protección a la fauna. 2) Que únicamente podrán desarrollarse en aquellos municipios en los que las mismas sean manifestación de una tradición regular, periódica e ininterrumpida y que por tanto su realización responda a cierta periodicidad; 3) que solo podrán desarrollarse en aquellas ocasiones en las que usualmente se han realizado en los respectivos municipios en que estén autorizadas; 4) que sean estas las únicas actividades que pueden ser excepcionadas del cumplimiento del deber constitucional de protección a los animales; y 5) que las autoridades municipales en ningún caso podrán destinar dinero público a la construcción de instalaciones para la realización exclusiva de estas actividades'.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 12 de marzo de 1971, Magistrado Ponente Dr. José Gabriel de la Vega.



ARTICULO 162. <Artículo derogado por el artículo [242](#) de la Ley 1801 de 2016. Rige a partir del 29 de enero de 2017> La solicitud del permiso para celebrar el espectáculo taurino deberá acompañarse de una copia del permiso concedido para anunciarlo y de las certificaciones del ganadero o ganaderos relativas a la sanidad y edad de las reses que vayan a lidiarse y a las constancias de las cuadrillas de haberles sido satisfechos los honorarios por el empresario.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 12 de marzo de 1971, Magistrado Ponente Dr. José Gabriel de la Vega.



ARTICULO 163. <Artículo derogado por el artículo [242](#) de la Ley 1801 de 2016. Rige a partir del 29 de enero de 2017> Cuando sea necesario sustituir uno de los matadores anunciados o por lo menos la mitad de las reses que figuren en el cartel, el empresario lo hará conocer por todos los medios a su alcance y cualquier espectador tendrá derecho a que se le devuelva el importe de su localidad hasta una hora antes de la señalada para iniciarse la función.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 12 de marzo de 1971, Magistrado Ponente Dr. José Gabriel de la Vega.



ARTICULO 164. <Artículo derogado por el artículo [242](#) de la Ley 1801 de 2016. Rige a partir del 29 de enero de 2017> Iniciada la venta de boletas, no podrá suspenderse ningún espectáculo taurino, debidamente anunciado, sin permiso del Alcalde.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 12 de marzo de 1971, Magistrado Ponente Dr. José Gabriel de la Vega.



ARTICULO 165. <Artículo derogado por el artículo [242](#) de la Ley 1801 de 2016. Rige a partir del 29 de enero de 2017> Las reses que se destinen para la lidia en corridas de primera categoría deberán tener más de cuatro años y menos de siete y un peso mínimo, en vivo, de 435 kilogramos.

Las reses que se destinen para ser corridas en novilladas con picadores, deberán tener un peso mínimo, en vivo, de 375 kilogramos.

Para las corridas de toros que se anuncien como de segunda categoría, las reses podrán tener un peso mínimo, en vivo, de 400 kilogramos.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 12 de marzo de 1971, Magistrado Ponente Dr. José Gabriel de la Vega.



ARTICULO 166. <Artículo derogado por el artículo [242](#) de la Ley 1801 de 2016. Rige a partir del 29 de enero de 2017> En cada municipio en donde exista plaza permanente de toros, habrá una comisión taurina integrada por dos veterinarios y tres aficionados de reconocida competencia designados por el Alcalde y por sendos representantes de los creadores de reses de lidia y de las agremiaciones de toreros.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 119 del Decreto 522 de 1971, publicado en el Diario Oficial No. 33.300, de 29 de abril de 1971.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 12 de marzo de 1971, Magistrado Ponente Dr. José Gabriel de la Vega.

Legislación anterior

Texto original del Decreto 1355 de 1970:

Artículo 166. En cada municipio en donde exista plaza permanente de toros, habrá una comisión taurina integrada por dos veterinarios y tres aficionados de reconocida competencia designados por el Alcalde y por sendos representantes de los matadores de reses de lidia y de las agremiaciones de toreros.



ARTICULO 167. <Artículo derogado por el artículo [242](#) de la Ley 1801 de 2016. Rige a partir del 29 de enero de 2017> La comisión de que trata el artículo anterior asesorará al Alcalde en la concesión de permisos para anunciar y celebrar espectáculos taurinos y será la encargada de velar por el cumplimiento de las disposiciones anotadas en este capítulo y de las que señalen los reglamentos locales.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 12 de marzo de 1971, Magistrado Ponente Dr. José Gabriel de la Vega.



ARTICULO 168. <Artículo derogado por el artículo [242](#) de la Ley 1801 de 2016. Rige a partir del 29 de enero de 2017> Los veterinarios practicarán reconocimiento sanitario de las reses veinticuatro horas antes de la señalada para iniciarse la corrida de toros y podrán rechazar aquellas reses que no cumplan los requisitos de sanidad, intangibilidad de las defensas o el peso señalado en los reglamentos.

Igualmente los veterinarios practicarán inspección sanitaria a los caballos destinados a la suerte de varas.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 12 de marzo de 1971, Magistrado Ponente Dr. José Gabriel de la Vega.



ARTICULO 169. <Artículo derogado por el artículo [242](#) de la Ley 1801 de 2016. Rige a partir del 29 de enero de 2017> Corresponde al Alcalde o a un funcionario de policía designado por aquél, la presidencia de todos los espectáculos taurinos.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 12 de marzo de 1971, Magistrado Ponente Dr. José Gabriel de la Vega.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 31 de marzo de 2018

